



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 285

Lunes 24 de Diciembre

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Jefatura Provincial de Sanidad

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD VETERINARIA

Circular número 9

(Dictando normas complementarias a la Circular número 6, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 263, de 27 de Noviembre último, por la que se ordena la vacunación antirrábica obligatoria).

No habiendo sido cumplimentada por la mayoría de los Municipios lo ordenado en mi Circular número 6, he dispuesto para mayor facilidad de su cumplimiento, ampliar la misma con las siguientes normas: cuyo incumplimiento por parte de las Autoridades encargadas de llevarlo a efecto, traerá consigo la imposición por mi Autoridad de la correspondiente sanción económica, independientemente de exigir la demás responsabilidad en que hubieran podido incurrir:

1.º Se concede para la confección de padrón de perros y cumplimiento de cuanto en la citada Circular se ordena, un improrrogable plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente.

2.º Al dar cuenta de los perros sus propietarios en el Municipio, abonarán el importe de la vacunación; cantidades que serán liquidadas posteriormente al Inspector Veterinario a medida que vaya efectuando la vacunación.

3.º Los Sres. Alcaldes ordenarán que por los Agentes de su Autoridad, sean recogidos y sacrificados todos los perros de que tuviesen conocimiento que existen en sus términos y que sus propietarios no hubieran dado cuenta en el Municipio. Independientemente del servicio de laceros que obligatoriamente establecerán para la recogida y sacrificio de perros vagabundos.

4.º Los Inspectores Municipales Veterinarios darán cuenta a la Alcaldía y Guardia Civil, para que procedan a su sacrificio, de los perros que con motivo del desempeño de su cargo tengan conocimiento y no hayan sido vacunados.

5.º Por la Guardia Civil, Policía Rural y en general todas las Autoridades dependientes de mi mando que le esté encomendada función de orden público o sanitario, vendrán

en la obligación de exigir el certificado de vacunación antirrábica a los propietarios de los perros; procediendo al sacrificio de éstos caso de no hallarse cumplido este requisito, o dando cuenta a la Autoridad Municipal, para que lo efectúe.

Cáceres, 20 de Diciembre de 1945.
—El Gobernador Civil, LUIS LULVE CEPERUELO.

5044

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 23 de Diciembre de 1945.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Una yegua negra, cerrada, sin hierro ni señal, con menos de marca.

(7 pstas.)

5069

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 314, correspondiente al día 10 de Noviembre de 1945, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 6 de Noviembre de 1945, por la que se dan normas para el funcionamiento de las Juntas Locales de precios de aceitu-

na de almazara durante la campaña 1945-46.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las atribuciones concedidas a este Ministerio de Agricultura, por el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945, por la que se regula la campaña aceitera de 1945-46, y teniendo en cuenta la Orden dictada también por dicho Departamento en 27 de Octubre de 1945, aclarando la constitución de las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación Nacional de Sindicatos instará de sus delegados sindicales provinciales la rápida constitución de las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara, en los términos municipales donde queden integradas en las Hermandades Sindicales del Campo, comunicando, al propio tiempo, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente Orden, a los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias oliveras, las relaciones de términos municipales donde estén legalmente constituidas dichas Hermandades Sindicales.

Artículo 2.º Los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias oliveras, una vez conocida dicha relación, instarán a los Alcaldes de aquellos términos municipales, donde no existen Hermandades Sindicales del Campo legalmente constituidas, para que, de un modo inmediato, se constituyan las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara en la forma prevista en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945.

Artículo 3.º Las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara, constituidas según los artículos anteriores, se reunirán por primera vez para fijar dichos precios al iniciarse la campaña de recolección de aceituna en cada término municipal, y después, durante el resto de ella, los días diez, veinte y último de cada mes o los siguientes si alguno de esos fuese festivo. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por el Presidente de la misma, precisamente al día siguiente de celebrada la sesión.

Artículo 4.º Las reuniones de las Juntas, en las fechas señaladas en el artículo anterior, son obligatorias, aunque solo sea para decidir que se

mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de lo que antes se dispone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellos que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada o no comuniquen sus acuerdos a dicha Jefatura en el día señalado.

Artículo 5.º El precio de la aceituna de molino será fijado en cada decena, atendiendo a su rendimiento en aceite, orujo graso y turbios, debiendo tenerse en cuenta las calidades de estos productos y los precios de tasa de los mismos.

En relación con el grado de acidez y calidad del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características del obtenido en las pruebas, sino al promedio que, como resultado total de la campaña, se considere probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto, antecedentes de años anteriores y, en general, considerando los distintos factores que pueden influir en la calidad de aceite obtenido.

Teniendo en cuenta dichos factores, las Juntas Locales calcularán la proporción probable de aceite fino y de aceites corrientes que se obtendrán en el término municipal y de tal proporción y dados los precios establecidos para las distintas calidades en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre último—ya que el posterior ajuste del relativo a los aceites finos, dispuesto por la Orden de 6 de Octubre, no puede tener aplicación práctica a estos efectos—deducirán el precio medio del aceite en el término, que será el que intervenga en el cálculo del que corresponda a la aceituna en cada decena.

Artículo 6.º Si en el término municipal existen frutos de características distintas que por elaborarse independientemente dan origen a aceites de calidades diferentes, se fijarán tantos precios de aceituna como clases de dichas condiciones existan, determinando también para cada una de ellas el tipo justo de cambio de

Mañana, 25

FIESTA NACIONAL

no se publicará este periódico



aceituna por aceite y el precio de maquila, siempre sin orujo.

Artículo 7.º Todos los precios deberán ser adoptados por unanimidad para que sean válidos, y en caso de que falte aquélla, se hará constar en el acta lo que cada Vocal proponga y se elevará ésta a la Jefatura Agronómica de la provincia, para que resuelva dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas e informaciones que estime precisas y después de oído el informe de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical del Olivo. Mientras tanto, deberá continuar la entrega de aceituna en las fábricas, aunque queden las liquidaciones pendientes hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

Artículo 8.º En el caso de que por negligencia del Presidente o por cualquier causa justificada la reunión de la Junta no se haya celebrado en el día marcado, regirán durante la decena siguiente los mismos precios que en la anterior. Si algún Vocal no estuviese conforme con esta continuación de precios, deberá comunicarlo por escrito en el plazo de tres días, contados a partir de aquél en que debió reunirse la Junta, a la Jefatura Agronómica, para que ésta señale los precios que estime justos, en idénticas condiciones al caso en que, habiéndose celebrado reunión de aquélla, no haya existido unanimidad.

Artículo 9.º Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas podrá interponerse recurso ante el Ministerio de Agricultura, por conducto de aquéllas, que le remitirán debidamente informado, cualquiera de los Vocales de la Junta y hasta tanto que se resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por la Jefatura Agronómica Provincial.

Artículo 10. Las reclamaciones previstas en los artículos anteriores, sólo serán tomadas en consideración a los efectos en los mismos expresados, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en la Junta Local de precios de aceituna de almazara. En consecuencia, cuando los olivaderos o fabricantes de aceite estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta, para que, si éste la estima acertada, la formule reglamentariamente y la eleve a la Superioridad.

Artículo 11. Cuando algún olivadero o fabricante de aceite tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrán dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia, exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado, si hay causa suficiente para ello, comunicando, al mismo tiempo, su resolución al Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, para que proceda al nombramiento de otro, debiendo entre tanto, funcionar la Junta con un Vocal interino, designado por el Presidente.

Artículo 12. Los acuerdos de precios tomados por unanimidad en las sesiones de la Junta, serán siempre válidos y no podrán ser revocados ni aun por las mismas Juntas en reuniones posteriores, aunque pretendan hacerlo también por unanimidad.

dad. Sin embargo, si alguna de las partes representadas en las mismas considera que con los precios acordados por unanimidad resulta el aceite elaborado a un precio superior al de tasa, deberá manifestarlo por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se adoptó tal acuerdo. Las Jefaturas, previo detenido estudio y solo cuando efectivamente se compruebe que el aceite resulta a precio más elevado que el de tasa, revocarán el acuerdo aludido y fijarán nuevo precio. En este caso, la Junta Local puede, si así lo estima oportuno, reclamar ante el Ministerio de Agricultura contra la resolución de la Jefatura Agronómica.

Artículo 13. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a las aceitunas, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

Artículo 14. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara, tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo que en aquellos casos en que esto no sea posible a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

Artículo 15. Las Jefaturas Agronómicas de las provincias olivíferas deberán remitir mensualmente al Delegado de este Ministerio en el Sindicato Vertical del Olivo un informe en que conste para cada zona de la provincia los precios mínimos, máximos y el medio aproximado a que ha sido pagado el quintal métrico de aceituna de almazara, así como los rendimientos correspondientes del fruto en aceite y calidades que se han obtenido del mismo.

Artículo 16. Los gastos de todas clases que se origine en las Jefaturas Agronómicas, con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

Artículo 17. La Secretaría Técnica de este Ministerio queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias de esta Orden, así como para resolver y ejercitar por delegación cuantas funciones y atribuciones le correspondan a este Departamento, en virtud de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Septiembre de 1945 y en el desarrollo y cumplimiento de la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1945. —REIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5032

Delegación Provincial de Trabajo

HORARIO ESPECIAL DE FIESTAS DE NAVIDAD

De conformidad con la Orden de la Presidencia del Gobierno, inserta en el «Boletín del Estado» del 18 y con las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, autorizo a los Comercios de la provincia para que, durante los días 22, 24 y 31 de este mes, y los 4 y 5 del pró-

ximo Enero, puedan prolongar la jornada de la tarde hasta las veinte horas, debiendo considerarse como trabajo en horas extraordinarias el tiempo que rebasa del horario normal establecido.

Cáceres, 20 de Diciembre de 1945. —El Delegado, JUAN LEAL.

5056

DISTRITO MINERO DE BADAJOZ

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber para general conocimiento y el de los interesados, que por esta Jefatura de Minas se han concedido los permisos de investigación que a continuación se relacionan:

B A B A J O Z

Consolación 2.ª, I-21, Villagarcía de la Torre, hulla.

Martía, I-36, Valle de la Serena, estaño.

C A C E R E S

Pilar, I-46, Perales del Puerto, estaño.

Lola, I-47, Perales del Puerto; id. Felicita M. I-49, Villa del Campo y Pozuelo, estaño.

Antonia, I-55, Villa del Campo y Pozuelo, estaño y wolfram.

Santísimo Cristo de la Victoria, I-58, Torrejuncillo, pirita.

Contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Minas, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación del presente anuncio.

Badajoz, 10 de Diciembre de 1945. —El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

5045

Alcaldías

CASAS DE MILLAN

Edicto

Acordada en principio la transferencia de crédito para reforzar diferentes partidas del Presupuesto de gastos, se hace público por medio del presente edicto, que en la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto, para que durante el plazo de quince días hábiles, se pueda conocer del expediente y ser examinado por los vecinos contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Casas de Millán a 7 de Diciembre de 1945 —El Alcalde, Juan Fernández.

4814

G A T A

Anuncio

Ruego a todos los señores Alcaldes de los pueblos que constituyen esta comarca, se personen en este Ayuntamiento o manden un representante debidamente autorizado y provisto de la credencial de su nombramiento, el día veintiseis del actual, y hora de las once de su mañana, para celebrar sesión y resolver sobre el examen, discusión y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos carcelarios y de justicia de esta comarca, correspondiente al año 1946.

De no reunirse número suficiente

de vocales para celebrar sesión en el día señalado, se entenderán nuevamente citados para el siguiente, a la misma hora, tomándose acuerdo con cualquiera que sea su número.

Gata, quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Alcalde, P. O., Emilio González.

4944

MATA DE ALCANTARA

Anuncio

Transferencia de crédito

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, transferencia de crédito de unos capítulos a otros del presupuesto municipal ordinario de gastos de este Municipio, correspondiente al año actual, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público este expediente por término de quince días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado en la Oficina de Intervención de este Ayuntamiento, y formularse en su contra las reclamaciones que estimen procedentes.

Mata de Alcántara a 3 de Diciembre de 1945.—El Alcalde, Lorenzo Cristóbal.

4763

SALORINO

Edicto

Aprobado por la corporación de mi presidencia en principio un suplemento de crédito para reformar varias consignaciones del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, que habrán de cubrirse del superávit de la liquidación del ejercicio de 1944, queda expuesto el expediente al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Salorino a 29 de Noviembre de 1945.—El Alcalde, D. Carrasco.

4678

VALVERDE DE LA VERA

Transferencia de crédito

Propuesta por el Secretario y aceptada en principio por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, expediente de transferencia de crédito, para reforzar ciertas partidas del presupuesto del año actual, se anuncia por medio de la presente, se halla éste de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de que durante dicho plazo, pueda ser examinado por cuantos lo crean convenientes.

Valverde de la Vera, 13 de Diciembre de 1945.—El Alcalde, Félix Correas.

4942

EL GORDO

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

El Gordo, 12 de Diciembre de 1945.—El Alcalde, Julián Fraile.

4961